



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0020/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0218, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Inversiones Pleamar, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, Margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguedo, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe y Ana María Coplin García en contra la sociedad comercial Inversiones Pleamar, S. A.

La sentencia antes descrita fue notificada a la entidad comercial Inversiones Pleamar, S. A., mediante el Acto núm. 458/2018, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, razón social Inversiones Pleamar, S. A., apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, remitido a este tribunal el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al Lic. Emmanuel Rivera, representante legal de los residentes del Condominio Mediterráneo I, mediante oficio instrumentado por Zoraida Dino López, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por la parte accionada Inversiones Pleamar y los señores, Reison Pimentel, Alejandro Infante y Juan Morel Chalas, representados por el Licdo. Rafael Echavarría conjuntamente con el Dr. Gil Carpio Guerrero, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión invocada por la parte accionada Inversiones Pleamar y los señores, Reison Pimentel, Alejandro Infante y Juan Morel Chalas, representados por el Licdo. Rafael Echavarría conjuntamente con el Dr. Gil Carpio Guerrero, por las razones de derecho expresadas previamente en esta decisión.

TERCERO: ORDENA los accionados Inversiones Pleamar y los señores, Reison Pimentel, Alejandro Infante y Juan Morel Chalas, representados por el Licdo. Rafael Echavarría conjuntamente con el Dr. Gil Carpio Guerrero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la reinstalación de servicio de agua potable al condominio Mediterráneo I por considerar que existen vías de derechos mediante las cuales pueden satisfacer sus intereses pecuniarios sin afectar los derechos fundamentales de los accionados, señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano De Jesús, María Ramona Calderón De La Cruz; Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Doribel Rodríguez, Domingo Nazario Matos Cordero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación Cubilete, Reyita Sánchez González, Willy De Jesús Báez Liberato, Erixon Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stephany Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, Margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguero, José do González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Arisbabel Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García,, representados por Lic. Enmanuel Rivera Rodríguez.

CUARTO: IMPONE un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios en favor de la parte accionante por cada día de retardo en la observancia de lo ordenado en esta decisión.

QUINTO: DECLARA el proceso exento de costas.

SEXTO: ORDENA la notificación de la sentencia íntegra a todas las partes en el proceso.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia son los siguientes:

Ante tales alegatos y conclusiones, la parte accionada por medio de sus representantes legales no negó la ocurrencia de la desconexión del servicio en las circunstancias planteadas por los accionantes y alegaron que además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la falta de pago, estos últimos son invasores del condominio donde residen y que por tanto su situación no puede generar derecho alguno. De modo que solicitaron al Tribunal, en primer orden, la declaratoria de su incompetencia en virtud de las disposiciones del artículo 72 párrafo I por entender que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia es el Tribunal competente; que subsidiariamente declare la acción improcedente en consonancia con lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la ley 137, por tratarse de accionantes ilegales que detentan un inmueble y una ilegalidad no puede crear derecho, además de esto, por no haber ninguna prueba que vincule a Pleamar con los accionantes; finalmente, por esas mismas razones, pidió que se rechace la acción, por no habersele conculcado ningún derecho a los accionantes y que se declare el proceso libre de costas. Petitorios cuyo rechazo fue requerido por la parte accionante.

Sobre este particular la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone expresamente “Artículo 72.- Competencia. Sera competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderara de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado”. De modo que, tras el análisis conjunto de estas disposiciones, las contenidas en el artículo 457 del Código Penal Dominicano y de la Ley 5859 Sobre el Dominio de las Aguas Terrestres, en el entendido de que disponen sanciones de naturaleza penal por manejo inadecuado del agua potable y, sobre todo, por ser de principio que lo penal prevalece ante otras materias manteniéndolas en estado, cuando confluyen conductas coincidentes en tipos penales y actos o hechos jurídicos de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada, por el interés público que ello envuelve; siendo que la pretendida vulneración a los derechos al recurso hídrico, a la salud y a la dignidad humana tuvo lugar dentro del ámbito territorial de la Provincia La Altagracia, procede declarar la competencia de este tribunal para conocer de la acción que nos ocupa y, por vía de consecuencia, es preciso rechazar la excepción de incompetencia invocada por la parte accionada.

Sobre este aspecto es preciso destacar que las partes accionadas invocan la transgresión de derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución y han aportado pruebas de que les ha sido interrumpido el servicio de agua potable, por lo que ante el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a gozar de los recursos hídricos como un derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución, resultando una nimiedad las condiciones en que los accionantes ocupen sus respectivas residencias ante el interés de la determinación de si ello ha sido hecho en observancia de las prescripciones legales que justifiquen tal acto, procede el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad hecho por la parte accionada.

En cuanto al fondo del asunto, ha quedado comprobado, que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) los accionantes fueron desprovistos de manera violenta del servicio de agua potable, conforme se verifica en los videos aportados como prueba, donde se observa una retroexcavadora rompiendo el pavimento de donde estuvo el sistema de agua potable que suministraba dicho servicio básico a los accionados, escoltada por miembros armados de seguridad privada, lo cual se corrobora con las declaraciones de la parte accionada cuyo testimonio se encuentra transcrito textualmente en otra parte de esta decisión. Asimismo, es un hecho probado que dichas acciones por parte de los accionados, tuvieron lugar raíz de la deuda por el suministro de servicio de agua en que ha incurrido Solmec Realty, según se desprende del Estado de cuenta de Solmec Realty



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(S6 y 7, M 96) Mediterráneo I, por la suma total de un millón seiscientos siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$1,607,755.98), hecho que se respalda con los declaraciones del testigo deponente, quien sostuvo además, que la referida persona jurídica accionada, se niega a recibir pagos por este concepto de sus manos proporcionales los recibos correspondientes.

Dicho esto, siendo que es responsabilidad de este Tribunal en su efectivo ejercicio de tutela judicial observar la protección de los derechos fundamentales de las personas, en aras de respetar su dignidad, como practica real de estos dentro del marco del Estado de Derecho, considerando que el texto del artículo 15 de la Constitución Dominicana prevé que "Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación".

Del mismo modo, la Ley 64-00 al referirse a este recurso natural dispone que "Artículo 126. Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. Artículo 127,- Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros. Artículo 128.- El uso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agua solo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país"; por tanto este Tribunal entiende que si bien es cierto ningún derecho es absoluto, también lo es que aceptar desprovisión forzosa, sin el uso habilitado de las vías de derecho para la realización de actos omisiones que impliquen de un modo u otro afectación a derechos fundamentales, Como es en este caso el acceso al agua potable sustentado en la pretendida falta de pago, resulta un acto irreconciliable con el orden constitucional. Lo que posee además sustento en el hecho de que, por la importancia para el ejercicio digno del derecho a la vida, el goce de la salud y por tanto el disfrute de la dignidad de cada uno de los accionantes, el derecho fundamental al uso del agua goza de una protección especial. Máxime cuando según manifestó el testigo declarante, los accionantes han hecho infructíferos intentos de acercamiento con la finalidad de regularizar la situación de pago, ofreciendo pagos parciales que no han sido aceptados por los accionados y cuando no existe otro modo en que los accionantes puedan acceder a este servicio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, razón social Inversiones Pleamar, S. A., pretende la anulación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando, entre otros motivos:

a. ...la parte recurrida interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia en contra de los hoy recurrente a los fines de que los hoy recurrente procedieran a reinstalar el servicio de agua potable en el Condominio Mediterráneo I, el cual está ubicado dentro del proyecto de vivienda PUEBLO BAVARO, localizado este último en el Distrito Municipal Turístico, Verón, Punta Cana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...el fundamento de dicha acción de amparo ejercida por los hoy recurrido se circunscribe a lo siguiente: que ellos residen en el condominio Mediterráneo I por haber tenido contrato de arrendamiento con la compañía SOLMEC REALTY y que esta dejó de laborar en la República Dominicana hace aproximadamente uno o dos años, que la misma quedo con un estado de cuenta con respecto a la compañía INVERSIONES PLEAMAR, S. A. por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 98/100 (RD\$1,607,750.98) y además señalaron los accionantes en primer grado hoy recurrido que se habían presentado en la oficina de INVERSIONES PLEAMAR, S. A. a pagar de manera individual los servicios que presta INVERSIONES PLEAMAR, S. A. dentro del complejo PUEBLO BAVARO a lo cual PLEAMAR se negó a recibir dicho pago de manera individual ya que se le sugirió y recomendó que se asociaran para así efectuar la negociación en conjunto con respecto a los servicios prestados que vende PLEAMAR en dicho complejo inmobiliario.

c. ...PLEAMAR por su parte sostiene que los hoy recurridos y accionantes en primer grado son unos detentadores precarios e ilegal dentro del condominio Mediterráneo I, ya que lo mismo no cuentan con ningún tipo de contrato que sustente su permanencia u ocupación dentro del referido inmueble, sino que estos señores de manera intrusa se dieron a la tarea de ocupar el referido edificio una vez fuera dejado libre o sin ocupación por los inquilinos que tenían contrato con la compañía SOLMER REALTY.

d. ...en esa virtud es que por demás INVERSIONES PLEAMAR se ha negado a ofrecerle los servicios que vende dentro del complejo antes señalado a estos señores por tratarse de unos detentadores precarios e ilegales en el condominio Mediterráneo I.

e. ...siendo así la cosa el Tribunal de Primer Grado, incurrió en las violaciones de los derechos fundamentales de esta parte recurrente al tratar de proteger unos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos derechos fundamentales alegados por la parte recurrida sin haber tenido en cuenta que se trataban de intrusos ilegales dentro de un inmueble y dejar de un lado el principio fundamental de que una ilegalidad no puede crear derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, Margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguedo, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo les fue notificado, mediante Oficio instrumentado por por Zoraida Dino López, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son las siguientes:

1. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por los señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, Margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguedo, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García, con la cual buscan que la entidad comercial Inversiones Pleamar, S. A., reinstale el servicio de agua potable a los residentes en el Condominio Mediterráneo I.

2. Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de tribunal de amparo, el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión de la interrupción de forma violenta del servicio de agua potable a los residentes del Condominio Mediterráneo I, por la entidad comercial Inversiones Pleamar, S. A., en razón de una alegada deuda por el servicio prestado.

Ante tal eventualidad, los residentes del Condominio Mediterráneo I incoaron una acción de amparo en contra de la razón social Inversiones Pleamar, S. A., con la finalidad de que se restablezca el servicio de agua potable. El tribunal apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó la reinstalación del referido servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agua potable, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso, el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del referido plazo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a consolidar el criterio relativo a la importancia del acceso al servicio de agua potable, como derecho fundamental.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Según lo expuesto anteriormente los señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, Margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguedo, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García interpusieron una acción de amparo contra la sociedad comercial Inversiones Pleamar, S. A., con la finalidad de que esta última les restableciera el servicio de agua potable, pretensión que fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa; y decisión con la cual no estuvo de acuerdo la empresa demanda.

b. El juez apoderado de la acción de amparo la acogió, al considerar que el comportamiento de la empresa demandada fue “ilegal, ilegítimo y vulnero derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, como el acceso al agua potable, a la salud y a la dignidad humana”. No conforme con esta decisión, la razón social Inversiones Pleamar, S. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. Las motivaciones dadas por el juez de amparo fueron las siguientes:

En cuanto al fondo del asunto, ha quedado comprobado, que en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) los accionantes fueron desprovistos de manera violenta del servicio de agua potable, conforme se verifica en los videos aportados como prueba, donde se observa una retroexcavadora rompiendo el pavimento de donde estuvo el sistema de agua potable que suministraba dicho servicio básico a los accionados, escoltada por miembros armados de seguridad privada, lo cual se corrobora con las declaraciones de la parte accionada cuyo testimonio se encuentra transcrito textualmente en otra parte de esta decisión. Asimismo, es un hecho probado que dichas acciones por parte de los accionados, tuvieron lugar raíz de la deuda por el suministro de servicio de agua en que ha incurrido Solmec Realty, según se desprende del Estado de cuenta de Solmec Realty (S6 y 7, M 96) Mediterráneo I, por la suma total de un millón seiscientos siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 98/100 (RD\$1,607,755.98), hecho que se respalda con los declaraciones del testigo deponente, quien sostuvo además, que la referida persona jurídica accionada, se niega a recibir pagos por este concepto de sus manos proporcionales los recibos correspondientes.

Dicho esto, siendo que es responsabilidad de este Tribunal en su efectivo ejercicio de tutela judicial observar la protección de los derechos fundamentales de las personas, en aras de respetar su dignidad, como practica real de estos dentro del marco del Estado de Derecho, considerando que el texto del artículo 15 de la Constitución Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevé que "Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación".

Del mismo modo, la Ley 64-00 al referirse a este recurso natural dispone que "Artículo 126. Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. Artículo 127,- Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros. Artículo 128.- El uso del agua solo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país"; por tanto este Tribunal entiende que si bien es cierto ningún derecho es absoluto, también lo es que aceptar desprovisión forzosa, sin el uso habilitado de las vías de derecho para la realización de actos omisiones que impliquen de un modo u otro afectación a derechos fundamentales, Como es en este caso el acceso al agua potable sustentado en la pretendida falta de pago, resulta un acto irreconciliable con el orden constitucional. Lo que posee además sustento en el hecho de que, por la importancia para el ejercicio digno del derecho a la vida, el goce de la salud y por tanto el disfrute de la dignidad de cada uno de los accionantes, el derecho fundamental al uso del agua goza de una protección especial. Máxime cuando según manifestó el testigo declarante, los accionantes han hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infructíferos intentos de acercamiento con la finalidad de regularizar la situación de pago, ofreciendo pagos parciales que no han sido aceptados por los accionados y cuando no existe otro modo en que los accionantes puedan acceder a este servicio.

d. La parte recurrente, Inversiones Pleamar, S. A., pretende que la sentencia recurrida sea revocada y la acción de amparo declarada inadmisibles. Para justificar dichas pretensiones alega, lo siguiente:

(...) los hoy recurridos y accionantes en primer grado son unos detentadores precarios e ilegal dentro del condominio Mediterráneo I, ya que lo mismo no cuentan con ningún tipo de contrato que sustente su permanencia u ocupación dentro del referido inmueble, sino que estos señores de manera intrusa se dieron a la tarea de ocupar el referido edificio una vez fuera dejado libre o sin ocupación por los inquilinos que tenían contrato con la compañía SOLMER REALTY”.

Igualmente, consideran que la sentencia recurrida

(...) incurrió en las violaciones de los derechos fundamentales de esta parte recurrente al tratar de proteger unos supuestos derechos fundamentales alegados por la parte recurrida sin haber tenido en cuenta que se trataban de intrusos ilegales dentro de un inmueble y dejar de un lado el principio fundamental de que una ilegalidad no puede crear derecho.

e. Sobre el primer alegato de la recurrente, relativo a que las personas que viven en el Condominio Mediterráneo I son ocupantes ilegales, este tribunal constitucional tiene a bien indicar que, en caso de haber discusión sobre el derecho de propiedad respecto del inmueble de referencia, corresponde a la jurisdicción ordinaria instruir y decidir dicha cuestión, no al juez de amparo, como erróneamente se ha pretendido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Igualmente, resulta oportuno señalar que la recurrente no fundamenta su recurso en su condición de propietario del inmueble donde viven los accionantes en amparo, razón por la cual el tribunal centrará su análisis en lo concerniente a la alegada violación al derecho al agua potable.

g. En el presente caso, de lo que se trata es de determinar si las actuaciones de la razón social Inversiones Pleamar, S. A., transgreden los derechos fundamentales de los accionantes y actuales recurridos, particularmente, el derecho al agua potable.

h. En relación con el derecho al agua potable, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0525/17, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

aa. De conformidad con el texto constitucional dominicano, el consumo del agua que realizan los humanos es prioritario sobre cualquier otro uso¹ y el Estado tiene que velar por la protección de la salud de todas las personas, así como el acceso al agua potable².

dd. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un caso similar al que nos ocupa en el día de hoy, relativo a la suspensión del suministro del servicio de agua potable por incumplimiento de pagos, estableció:

h) En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.

¹ Artículo 15 de la Constitución de la República Dominicana.

² Artículo 61.1 de la Constitución de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua potable se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual constituye una violación al derecho a tener una vida digna.

ee. La suspensión del servicio de agua potable, bajo el alegato de falta de pagos, es una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, tal como sostiene el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, relativo a que:

(...) nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que, dada la importancia de este recurso natural, el mismo goza de protección reforzada a nivel constitucional.

i. Como se observa, este tribunal ha establecido que el derecho al agua potable es un derecho fundamental, el cual no puede ser coartado por el hecho de una deuda. Sin embargo, posteriormente, el tribunal atenuó un poco los precedentes anteriores y, en tal sentido, en la Sentencia TC/0536/18, dictada el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) estableció que:

n. En el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, trata de un caso donde la señora Yeritza Guerrero, en su calidad de administradora del Condominio Residencial Las Cañas, colocó una caja metálica negra, con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, la cual a juicio de este tribunal no justificaba la suspensión de los servicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En cuanto al precedente establecido en la Sentencia TC/0525/17, que trató el caso en donde la razón social Estancia Golf Resort, S.A., suspendió los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, en razón de que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, razones por las que accionó en amparo, la cual fue acogida y se ordenó restituir el servicio de agua.

p. De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede inferir que se tratan de casos entre particulares, es decir, el primero entre la administradora de un condominio y un residente del condominio y el segundo sobre un complejo turístico y un residente de dicho complejo, donde le habían suspendido los servicios por falta de pago de cuotas del mantenimiento, casos en los cuales este tribunal acogió la acción de amparo y ordenó la restitución de los servicios de agua potable, por considerar que estas medidas eran extremas para constreñir al pago, cuando la administradora de dichos inmuebles en cuestión podían optar por otras vías; por lo que, en el caso en cuestión no aplican los precedentes argüido por el accionante, pues no estamos ante los mismos supuestos facticos que los establecidos en las citadas sentencias por este Tribunal, pues en el presente caso, estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una parte el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.

q. En el caso en cuestión, se invoca que la prestadora de servicio CORAAVEGA tiene como política la suspensión del servicio ante el incumplimiento de pago por parte de los usuarios, por lo que, habiendo sufrido las consecuencias de un corte anterior del servicios de agua y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cloacal, y a sabiendas de incurrir en la misma falta, procura de manera preventiva, a través de la acción de amparo y del recurso de revisión, que se acoja la pretensión de prohibir a CORAAVEGA el corte de servicios que ofrece a los usuarios que incumplan con el pago, fundamentándose en que este es un servicio público y que su privación constituye una vulneración a sus derechos a la salud y al medio ambiente, por lo que esta medida como mecanismo de constreñimiento resulta arbitraria.

r. y. De lo anteriormente señalado, este Tribunal Constitucional, ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que, dichos servicios prestados por el Estado o por particulares deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo 147 en su numeral 2, que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria, es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.

z. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe.

j. En el presente caso, estamos ante una situación particular, ya que los accionantes y actuales recurridos no se negaron a pagar, sino que la parte accionada no aceptó el pago personal, sino que perseguía que estos reunieran el dinero y se lo entregaran de manera completa.

k. Lo anterior se comprueba, tanto en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la actual recurrente, así como por lo comprobado por el juez de amparo. En efecto, la parte recurrente indicó en su escrito que los hoy recurridos se presentaron

(...) en la oficina de INVERSIONES PLEAMAR, S. A. a pagar de manera individual los servicios que presta INVERSIONES PLEAMAR, S. A. dentro del complejo PUEBLO BAVARO a lo cual PLEAMAR se negó a recibir dicho pago de manera individual ya que se le sugirió y recomendó que se asociaran para así efectuar la negociación en conjunto (...).

l. Mientras que el juez de amparo estableció en la sentencia que el “(...) hecho que se respalda con las declaraciones del testigo deponente, quien sostuvo, además, que la referida persona jurídica accionada, se niega a recibir pagos por este concepto de sus manos proporcionales los recibos correspondientes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En este sentido, la pretensión de que se le pagara la suma de forma total es violatoria del indicado derecho fundamental al agua potable, en razón de que, contrario a lo planteado por la accionada y actual recurrente, las deudas son personales y, en consecuencia, este debió aceptar los pagos de forma individual.

n. Igualmente, resultan reprochables las actuaciones de la parte recurrente, ya que ante la existencia de una deuda por falta de pago de agua potable, esta no podía proceder de forma violenta a destruir las tuberías y la acera de todo el condominio, sino que lo procedente era la cancelación del servicio, siempre y cuando el deudor o deudora se negare a pagar su servicio individual, cuestión que, como ya establecimos, no ha ocurrido en la especie, ya que fue la actual recurrente la que se negó a recibir los pagos de forma individual.

o. Por otra parte, la recurrente plantea que

...los hoy recurridos y accionantes en primer grado son unos detentadores precarios e ilegal dentro del condominio Mediterráneo I, ya que lo mismo no cuentan con ningún tipo de contrato que sustente su permanencia u ocupación dentro del referido inmueble, sino que estos señores de manera intrusa se dieron a la tarea de ocupar el referido edificio una vez fuera dejado libre o sin ocupación por los inquilinos que tenían contrato con la compañía SOLMER REALTY.

p. Sobre este particular, debemos indicar que los recurrentes no alegan que sean los propietarios del inmueble, por lo que la ilegalidad o no de la ocupación de los accionantes y actuales recurridos no les perjudica, ya que estos solo deben cumplir con la obligación de suministro de agua potable a cambio de una compensación económica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional entiende que las actuaciones realizadas por la entidad comercial Inversiones Pleamar, S. A., fueron arbitrarias y abusivas, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social Inversiones Pleamar, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la descrita Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, razón social Inversiones Pleamar, S. A., y a la parte recurrida, señores Víctor Marcelino Pichardo, Melenciano de Jesús, María Ramona Calderón de la Cruz, Federico Arsenio Guerrero, Thayron Steven Andrade Villegas, Rosa Dorivel Rodríguez, Domingo Nasario Matos Codero, Franzy Laguerre, Ariel Francisco Rodríguez Silverio, Angel Disney Encarnación Encarnación, Reyita Sánchez González, Willy de Jesús Báez Liberato, Ericson Labour Genao, Leoncio Florián Salcie, Stefanny Acevedo Peña, Gilberto Lantigua Parra, Pedro Julio Ortiz Valdez, margarita Caridad Javier, Luis Gerardo Aguedo, José Eduardo González Feliz, Roberto Acosta Rodríguez, Ariscaba Adell Creque, Yamilka Cruz Parra, Víctor Marcelino Pichardo Doñe, Ana María Coplin García.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVDO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la razón social Inversiones Pleamar, S. A., contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00067, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la acción de amparo. Estamos de acuerdo con la decisión, en el sentido de que la empresa no podía suspender el suministro de agua potable, dado que el accionante estaba dispuesto a pagar su consumo individual, en calidad de condómine. Estoy de acuerdo, igualmente, respecto de que la empresa no tenía derecho a destruir las tuberías.

3. Sin embargo, salvamos nuestro voto, ya que no estamos de acuerdo con los precedentes que se indican en las letras h) e i) del numeral 10 de la presente sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

h) En relación al derecho al agua potable, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0525/17, dictada el dieciocho (18) de octubre, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. De conformidad con el texto constitucional dominicano, el consumo del agua que realizan los humanos es prioritario sobre cualquier otro uso y el Estado tiene que velar por la protección de la salud de todas las personas, así como el acceso al agua potable.

dd. El Tribunal Constitucional dominicano, mediante la Sentencia TC/0482/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en un caso similar al que nos ocupa en el día de hoy, relativo a la suspensión del suministro del servicio de agua potable por incumplimiento de pagos, estableció:

h) En ese sentido, el impedimento de tener acceso al agua potable, por afectar el derecho a la salud se encuentra directamente relacionado con el derecho a la dignidad, contenido en el artículo 38 de la Constitución.

i) En efecto, cuando se limita o restringe el derecho de acceso al agua potable se restringe de forma directa el derecho a la salud, lo cual constituye una violación al derecho a tener una vida digna.

ee. La suspensión del servicio de agua potable, bajo el alegato de falta de pagos, es una actuación arbitraria e ilegal, ya que el reclamo de pagos por el suministro de agua potable puede realizarse por otros medios que no pongan en juego el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, tal como sostiene el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, relativo a que:

(...) nada justifica la suspensión o racionalización del servicio público de agua, pues esto supone una interferencia en este derecho que vulnera la dignidad humana y atenta contra el derecho a la salud, de modo que, dada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la importancia de este recurso natural, el mismo goza de protección reforzada a nivel constitucional.

i) Como se observa, este tribunal ha establecido que el derecho al agua potable es un derecho fundamental, el cual no puede ser coartado por el hecho de una deuda. Sin embargo, posteriormente, el tribunal atenuó un poco los precedentes anteriores y, en tal sentido, en la sentencia TC/0536/18 del seis (6) de diciembre estableció que:

s. En el precedente establecido en la Sentencia TC/0482/16, trata de un caso donde la señora Yeritza Guerrero, en su calidad de administradora del Condominio Residencial Las Cañas, colocó una caja metálica negra, con la finalidad de impedir el acceso a la llave de paso que conecta el tinaco del apartamento propiedad de uno de los condóminos, bajo el fundamento de que debía cuotas de mantenimiento, la cual a juicio de este tribunal no justificaba la suspensión de los servicios.

t. En cuanto al precedente establecido en la Sentencia TC/0525/17, que trató el caso en donde la razón social Estancia Golf Resort, S.A., suspendió los servicios de agua potable al apartamento de uno de los propietarios, en razón de que el mismo debía varias cuotas de mantenimiento, razones por las que accionó en amparo, la cual fue acogida y se ordenó restituir el servicio de agua.

u. De la lectura de los precedentes anteriormente citados, se puede inferir que se tratan de casos entre particulares, es decir, el primero entre la administradora de un condominio y un residente del condominio y el segundo sobre un complejo turístico y un residente de dicho complejo, donde le habían suspendido los servicios por falta de pago de cuotas del mantenimiento, casos en los cuales este tribunal acogió la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ordenó la restitución de los servicios de agua potable, por considerar que estas medidas eran extremas para constreñir al pago, cuando la administradora de dichos inmuebles en cuestión podían optar por otras vías; por lo que, en el caso en cuestión no aplican los precedentes argüido por el accionante, pues no estamos ante los mismos supuestos facticos que los establecidos en las citadas sentencias por este Tribunal, pues en el presente caso, estamos frente a un conflicto entre un ciudadano y una prestadora de servicio público como lo es el suministro de agua potable, sujeto a un contrato que establece obligaciones mutuas, es decir, de una parte el suministrar el servicio de agua potable vital para la salud y de la otra parte la obligación de pagar una contribución para el sostenimiento de la institución que presta el servicio.

s. En el caso en cuestión, se invoca que la prestadora de servicio CORAAVEGA tiene como política la suspensión del servicio ante el incumplimiento de pago por parte de los usuarios, por lo que, habiendo sufrido las consecuencias de un corte anterior del servicios de agua y cloacal, y a sabiendas de incurrir en la misma falta, procura de manera preventiva, a través de la acción de amparo y del recurso de revisión, que se acoja la pretensión de prohibir a CORAAVEGA el corte de servicios que ofrece a los usuarios que incumplan con el pago, fundamentándose en que este es un servicio público y que su privación constituye una vulneración a sus derechos a la salud y al medio ambiente, por lo que esta medida como mecanismo de constreñimiento resulta arbitraria.

y. De lo anteriormente señalado, este Tribunal Constitucional, ha llegado a la conclusión de que, si bien es una obligación estatal derivada del texto constitucional el de velar por el acceso al agua potable, también es cierto que, dichos servicios prestados por el Estado o por particulares deben responder a los principios de universalidad dispuestos en el referido artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

147 en su numeral 2, que dispone la razonabilidad y equidad tarifaria, es decir, que para que el Estado pueda garantizar el sostenimiento y mantenimiento de los servicios públicos, los ciudadanos tienen el deber de cumplir con el pago de las cuotas tarifarias establecidas, a excepción de aquellos ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad o indefensión, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación de extrema insolvencia material o económica que le haga de imposible cumplimiento su obligación de pago, por lo que requiere una especial protección; así las cosas el Estado, luego de comprobar la situación de vulneración extrema estará en la obligación de garantizarle el servicio de agua potable, por tratarse de un servicio esencial para asegurar un nivel de vida adecuado, así como también satisfacer la higiene personal y doméstica.

z. Por todo lo anterior, este tribunal considera, que el accionante puede prevenir el supuesto daño que le acarrearía la suspensión con solo efectuar el pago de las facturas adeudadas que les fueron notificadas, ya que el accionante en amparo y recurrente en revisión no ha probado estar en una situación de vulnerabilidad e indefensión extrema que justifique el incumplimiento de pago de los servicios de agua potable y cloacal que recibe de la Corporación de Acueducto y alcantarillado de La Vega (CORAAVEGA); pues todo lo contrario, el recurrente es un abogado en ejercicio y de reconocimiento público en la ciudad de La Vega, y que según alegatos de la parte recurrida también se desempeña como profesor universitario, es decir, que cuenta con los medios y condiciones para poder pagar los servicios de agua potable y cloacal que recibe.

4. Como se aprecia, en los precedentes anteriormente transcritos se desarrolla la tesis relativa a que una entidad pública puede suspender el servicio de agua potable, cuando el beneficiario no lo paga, pero se le niega este derecho a quién representa a un condominio. Esto no es razonable, pues esto implica obligar a que los condómines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cumplen con su obligación subvencionen al que está en falta, ya que, independientemente del comportamiento incorrecto de uno o varios de los que habitan en el condominio, la entidad pública encargada del suministro del servicio exigirá el pago total del consumo de agua, bajo amenaza de suspensión.

5. En este sentido, consideramos, que el derecho a suspender el servicio de agua potable le concierne tanto a la administración pública como a los representantes de los condominios, a condición de que dicho servicio no sea pagado por la persona responsable.

6. Ahora bien, como el derecho al agua es un derecho humano este no puede negársele a aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que les impide pagar el costo del mismo.

7. Lo expuesto en el párrafo anterior fue desarrollado con mayor amplitud en los votos que hicimos valer en las sentencias TC/0482/16 del dieciocho (18) de octubre y TC/0525/17 del dieciocho (18) de octubre. De dichos votos, nos permitimos transcribir los párrafos que consideramos más relevantes.

8. En efecto, en los referidos votos sostuvimos lo siguiente:

7. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, queda fuera dudas y cuestionamientos que el derecho al agua potable es un derecho fundamental. Sin embargo, la cuestión controvertida consiste en determinar si existe un derecho a recibir el indicado derecho de manera gratuita o, si un tribunal puede obligar a un grupo de personas a subvencionar este servicio en beneficio de otra persona, que como la de la especie, no cumple con la obligación de pagar el mantenimiento, como condómine se pone a su cargo. La respuesta dada por el juez de amparo fue negativa, mientras que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría de los jueces de este tribunal consideraron que el condómine en falta, tenía derecho a continuar recibiendo el referido servicio.

8. Según el criterio mayoritario la acción de amparo debía acogerse, en el entendido de que se comprobó una violación al derecho de acceso al agua potable, a la dignidad e integridad, contenidos en el artículo 61.1, 38 y 42 de la Constitución. En torno a este criterio, consideramos que en el presente caso no ha habido una conculcación al indicado derecho ni a los referidos principios, sino que el ejercicio de dicho derecho fue condicionado a que se pagara el costo que supone el disfrute del mismo.

9. En este orden, resulta importante destacar, por una parte, que el agua es un bien que emana de la naturaleza, de la propia tierra y que, en consecuencia, es de dominio público, y, por otra parte, que el proceso que se agota para convertirla en potable y viable para el consumo humano; así como la compra e instalación del sistema de tubería necesarios para que el agua llegue a los usuarios, suponen un costo importante, que en caso de que el Estado no lo subvencione, como ocurre en nuestro país y en la mayoría de los demás países, corresponde asumirlo al consumidor.

10. La mayoría de los jueces de este tribunal también sostiene que la señora Yeritza Guerrero cometió una arbitrariedad al suspender el servicio de agua al señor Claudio R. Cedeño Chalas, en razón, según dicha mayoría, de que ella disponía de otros medios para requerir el pago de las cuotas de mantenimiento. En este orden, hacen referencia a los artículos 18 y 33 de la Ley núm. 5038, sobre Condominio, del 21 de noviembre de 1958.

11. Según el primero de los textos, es decir, el artículo 18, el crédito del condominio frente al condómine por concepto de deuda de mantenimiento es privilegiado; mientras que el segundo de los textos, es decir, el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33, los avances realizadas por el Condominio y la existencia de cuotas atrasadas se establecen mediante acta levantada en la Asamblea celebrada por los condómines.

12. Los indicados textos, contrario a lo afirmado por la mayoría de los jueces de este tribunal, no consagran medios o mecanismos para obtener el cobro de los créditos de un condominio, sino que más bien se refieren a la calidad del crédito, considerándolo como un crédito privilegiado. La vía para realizar el cobro es embargo inmobiliario, por tratarse de un crédito privilegiado inmobiliario. En efecto, en aplicación de las señaladas norma el inmueble del condómine puede ser embargado, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 673 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

13. Por otra parte, como se trata de un crédito privilegiado el condominio goza de un derecho de preferencia, según el artículo 2095 del Código Civil, texto según el cual: “artículo 2095. El privilegio es un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios”.

14. Lo que significa lo anterior, en términos práctico, es que cuando el inmueble sea vendido, el condominio, en su calidad de acreedor por concepto de cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas, cobra primero que los acreedores hipotecarios y los quirografarios, que pudiera tener el condómine. Lo anterior, sin dudas, facilita la recuperación del crédito, pero no puede confundirse con el mecanismo de cobro, ya que, reiteramos, es el procedimiento de embargo inmobiliario y o una demanda en cobro.

15. Ahora bien, la cuestión que interesa dilucidar es que cuando el representante de un condominio procede a suspender un servicio, como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agua potable, que es el que nos concierne, no puede considerarse como la implementación de un medio para cobrar una deuda, sino que lo que hace es, en realidad, es decirle al condómine que no está pagando la cuota del mantenimiento que el condominio no está en disposición de continuar subvencionándole dicho servicio.

16. Porque, diciendo las cosas en términos llanos, aquí de lo que se trata es de que el condominio Las Cañas, tiene que pagar todos los meses el agua que consume todos los condómines a la entidad que administra el servicio, en la especie, La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Romana (COAAROM), entidad creada mediante la Ley núm. 385-98, del 18 de agosto de 1998.

17. Para que las cosas queden todavía más claras, nos permitimos plantearnos la siguiente hipótesis: un condominio que consta de 10 apartamentos y paga cinco mil pesos de agua cada mes, implica que cada condómine debe aportar quinientos pesos mensuales, pero si uno de ellos no paga el mantenimiento, los restante condómine tienen dos alternativas asumir la responsabilidad del condómine moroso o dejar que la entidad que administre el servicio suspenda este.

18. Como vemos, la situación que se le plantea a los condómines que cumplen su obligación es difícil, porque no sería justo que se vean afectados, con la suspensión del servicio, por una falta atribuible directamente a uno de los condómine y, por otra parte, no hay justificación ni moral ni legal para obligarlos a pagar la deuda del condómine incumplidor y que, además, continúen suministrándole el servicio.

19. El criterio mayoritario insiste en el vínculo que existe entre el derecho al agua potable y el derecho a la salud. Nosotros consideramos que dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo es incuestionable y que ha sido reivindicado en varias sentencias por este tribunal, como por ejemplo las TC/0049/12 y TC/0289/16. Sin embargo, lo que se discute aquí no es la existencia de tal vínculo, ni tampoco la naturaleza del derecho, ya que el mismo es considerado como un derecho humano, por una organismo de un enorme prestigio internacional, como lo es la Organización de las Naciones Unidas, que mediante la Resolución núm. 64/292, dictada en la 108 sesión plenaria, celebrada el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) estableció “(...) que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

20. La cuestión que se plantea en la especie si el accionante en amparo o cualquier otra persona, tiene derecho a recibir de manera gratuita el servicio de agua potable. Nosotros consideramos que no, ya que ni siquiera el propio derecho a la salud es totalmente gratuito. Esto no significa que no seamos partidario de que el Estado subvencione a las personas más vulnerables el servicio que nos ocupa u otros servicios de la misma naturaleza. Desde luego que, ante tal hipótesis, quien reivindique el derecho a recibir el servicio de manera gratuita, tendría que demostrar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad. A propósito de lo cual aprovechamos para indicar que el accionante en amparo no ha aportado pruebas que permitan considerar que es una persona vulnerable.

21. Pero lo que es inaceptable es obligar a una parte de los condómines a que le paguen el agua potable que consume otro de los condómines, quien debe cumplir con su responsabilidad. Razonar en sentido contrario estimula el no pago de las cuotas de mantenimiento.

Conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consideramos, contrario a lo establecido en los precedentes citados en la presente sentencia, que no solo la administración pública, sino también el representante de quienes habitan en un condominio tiene derecho a suspender el servicio de agua a quienes no pagan el mismo y no han demostrado que su situación de vulnerabilidad le impide cumplir con esta obligación.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario